



Incorporación de la *lex mercatoria* en los contratos y en el arbitraje de comercio internacional

The incorporation of *lex mercatoria* into contracts and international
commercial arbitration

Reiniero Alberto Espinoza Sánchez

Universidad de Panamá. Panamá

Raes0899@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0005-0537-5412>

Recibido: 04/05/2026

Aprobado: 01/06/2026

DOI: <https://doi.org/10.48204/2992-6629.10310>

Resumen

El presente ensayo tiene como objetivo el estudio y desarrollo de la *lex mercatoria* y su impacto dentro de la contratación internacional y en el arbitraje. La transferencia de mercancías y las relaciones internacionales van moldeando nuestras sociedades y definen los comportamientos de los países dentro de la gran comunidad internacional. Bajo este contexto, la *lex* se presenta como una herramienta clave que beneficiará a los comerciantes al configurar las dinámicas que guían su profesión; esto permite que se alejen de los instrumentos, un tanto rígidos, provenientes de los ordenamientos jurídicos estatales, proporcionando al gremio de profesionales del mercado una autarquía comercial tanto en la contratación internacional como en el método de solución de conflictos. La *lex mercatoria* proporciona un medio ambiente seguro para las relaciones comerciales internacionales, especialmente cuando los empresarios buscan novedosos modelos de negocios y la resolución ágil de posibles disputas a raíz de estos, como lo es el Arbitraje de Comercio Internacional. El estudio de este tema le permite al lector acceder a un conocimiento, que aunque ha estado vigente por más de medio siglo, es una pieza fundamental dentro de la práctica mercantil internacional contemporánea y aun cuando las economías del globo se vuelven más complejas e interconectadas.

Palabras clave

Acuerdos sobre mercancías, aplicación de la ley, Derecho mercantil, organización internacional, régimen jurídico.

Abstract

The purpose of this essay is to study and explore *lex mercatoria* and its impact on international contracting and arbitration. The movement of goods and international relations are shaping our



societies and defining how countries behave within the broader international community; in this context, the Lex serves as a key tool that will benefit merchants by shaping the dynamics that guide their profession, moving away from the somewhat rigid instruments derived from state legal systems and providing the market's professional community with commercial autonomy in both international contracting and dispute resolution methods. *Lex mercatoria* provides a secure environment for international commercial relations, especially when entrepreneurs seek innovative business models and the expedited resolution of potential disputes arising from them, such as International Commercial Arbitration. The study of this topic allows the reader to gain access to knowledge that, although it has been in effect for more than half a century, is a fundamental component of contemporary international commercial practice even as the world's economies become more complex and interconnected.

Keywords

Commodity agreements, law enforcement, Commercial law, international organizations, legal systems.

Introducción

La *lex mercatoria* se puede definir como aquellos principios y “reglas desarrolladas para regular el comercio internacional en la comunidad de mercantes” (Croff, 1982) y que son “producto del dinamismo y la necesidad cambiante del propio desarrollo comercial” (Aparicio, 2020). Dichas reglas son el resultado de los esfuerzos de comerciantes, grandes empresarios y transnacionales en transformar las relaciones de comercio enfocados en el plano internacional. Bajo el contexto de la globalización y la interconectividad de las relaciones entre comerciantes, estos buscan novedosas formas de contratar y relacionarse sin la necesidad de recurrir a “la competencia legislativa de los diferentes Estados” (Boutin I., 2018). Es con la *lex mercatoria* donde los mercaderes contemporáneos pueden expresar los usos y costumbres de la plaza comercial, unificando las prácticas, derechos y obligaciones que sostienen su profesión “que se asientan más con su realidad, que con reglas jurídicas que podría dejar a interpretación ciertas circunstancias o no logren regular con entereza ciertas situaciones” (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2020) e incluso figuras jurídicas estatales con tradiciones y procedimientos localistas; es el “poder de regular por sí mismos sus intereses creando para ello un precepto de autonomía privada que da satisfacción y seguridad a sus intereses” (Fuentes, 2012). En las siguientes páginas se estará desarrollando la importancia de la *lex* para el comercio internacional, con



reconocimiento en diferentes normas internacionales, en el contexto del arbitraje internacional y la contractualización de las relaciones internacionales, es donde la *lex* encuentra una oportunidad de diversificar las dinámicas comerciales contemporáneas.

Metodología

Con la finalidad de desarrollar e ilustrar el presente tema, se ha recurrido a libros físicos como digitales, artículos de revistas en inglés como en español y extractos de publicaciones (Google académico siendo un gran apoyo). Las fuentes seleccionadas tienen como temas centrales el Derecho Internacional, el Derecho Comercial, arbitraje y el desarrollo de los usos y costumbres comerciales, profundizando en la importancia que tiene la *lex mercatoria* y su relación el Derecho y el comercio mundial en nuestra sociedad. A medida que se profundizaba en la investigación, se fueron añadiendo otros subtemas que motivaron a expandir y enriquecer el contenido. No obstante, durante la depuración de las referencias bibliográficas, se descartaron ciertas fuentes por ofrecer contenido impreciso o ajeno al tema principal.

Desarrollo

Origen histórico y naturaleza histórica de la lex mercatoria

En la actualidad, muchas de las relaciones mercantiles entre comerciantes, particulares y entre Estados se rigen por los diferentes ordenamientos jurídicos que estos últimos tienen y que son producto de la experiencia y prácticas comunes que tienen los comerciantes. No obstante, en la Edad Antigua no se gozaba de regulaciones estatales, y menos de códigos de conducta; las transacciones comerciales en esta época surgían de la libertad y de la espontaneidad de las personas, cerrando el intercambio con un “choque de manos”. A medida que el desplazamiento de mercancías se volvió más complejo, incluyendo la constitución de compromisos entre vendedores, compradores y transportistas, la creación de reglas comerciales se vio como una necesidad.

De todo el recorrido que atravesó el hombre para seguir intercambiando y comerciando, un elemento que ha servido de base es la costumbre, que es la práctica reiterada de comportamientos en un período de tiempo, teniendo como expectativa la



adaptación de todos los comerciantes. Así como no existían códigos que procuraran de organizar o sistematizar la actividad comercial, tampoco había medios de transporte ni herramientas de comunicación, como los actuales, que permitieran el rápido intercambio de productos, sino que los primeros mercaderes se transportaban por medios acuáticos o utilizaban animales (caballos o camellos), para desplazar productos o mercaderías a su destino.

De las recolecciones históricas de las primeras civilizaciones antiguas (Kerr, 1929) como los egipcios, los marinos del mar Mediterráneo, los fenicios y su actividad marítima, los babilonios y asirios (que con sus extensas caravanas aportaron al comercio primitivo), pudieron zanzar el camino para la creación y expansión de diferentes vías comerciales a miras de llevar sus productos, comerciarlos o intercambiarlos con pobladores de otras ciudades, regiones e imperios distantes. Por ejemplo, desde China, pasando por India, Rusia, Persia, hasta llegar a Mesopotamia, innumerables comerciantes y vastas caravanas cargaron productos que fueron sujeto de la actividad comercial antigua. Como resultado de estos viajes se trazó una ruta mercantil que se extiende hasta el presente, reemplazando los camellos por camiones, trenes y buques trasatlánticos, llevando diez veces más los productos que solían transportarse, alimentando un mercado más ingente, complejo y tecnificado.

Con el ascenso de Roma y la influencia de la cultura griega, los paradigmas comerciales sufrieron cambios. Una vez que el dominio romano se consolidó en Europa, Asia y África, el comercio transfronterizo reinventó las prácticas mercantiles, unificando las rutas comerciales hacia sus territorios. No solamente hizo una división de quiénes podían comerciar, sino que sentó las bases para la constitución y formalización de normas comerciales, con la finalidad de que sean cumplidas y así establecer una estructura reguladora mercantil. Con la creciente presencia militar en la antigua Europa y parte de Asia, se dio un poderoso ímpetu al desarrollo del comercio (Hourwich, 1915). Consecuentemente, los problemas de inflación en su sistema económico, los crecientes conflictos con imperios vecinos, gasto militar insostenible y



la recaudación de altos impuestos, la caída del eje romano significaron un cambio en el orden social de la época.

Con la llegada de la época medieval surgen los Estados modernos, las ciudades y la burguesía; es entonces cuando aparece una nueva clase de comerciantes que, en lugar de transitar las rutas de civilizaciones pasadas, busca nuevas fronteras para el intercambio. Ser comerciante se convirtió en una profesión regulada o limitada por disposiciones protectoras de los Estados incipientes; de las situaciones adversas, aquellos se vieron en la necesidad de fundar sus actividades mercantiles en la base de métodos consuetudinarios (usando la costumbre). Esos primeros usos y costumbres pasaron a convertirse en un conjunto de reglas extraterritoriales que servía de lenguaje común entre los profesionales del comercio, poniéndolos en un mismo estado de igualdad, descartando cualquier tipo de ventajas perjudiciales. Este sistema de reglas no escritas, autónomos del Estado, fue denominado Ley de los Mercaderes o el *Law Merchant*. Este fenómeno es descrito como “un cúmulo de normas transnacionales y principios procedimentales, establecidos por y para el comercio en relativa autonomía de los Estados” (Michaels, 2007, p. 448). El vehículo que permitió su avance eran las ferias, lugar por excelencia en donde los mercaderes hacían desfile de sus productos y personas de diferentes estratos sociales adquirirían un sinnúmero de productos, incluso estableciendo conexiones con los mercaderes. El *Law Merchant* se desempeñó, palabras de Trakman (2003) como “un sistema uniforme de equidad” (p. 272) en donde los comerciantes perseguían igualdad, buena fe, confianza mutua y la preservación de las buenas costumbres sin discriminar el lugar donde nacían las transacciones comerciales. El *Law Merchant* incluyó las costumbres marítimas y los tribunales compuestos por comerciantes, en lugar de jueces con conocimiento generales de las leyes del lugar o del territorio.

Con el avance de la Edad Media, la noción de Nación-Estado empieza a consolidarse y tomar fuerza; muchos de los Estados organizan sus propios sistemas de Derecho y se promulgan diferentes cuerpos normativos, con la finalidad de proteger una serie de principios básicos e intereses frente a una comunidad diversa de



comerciantes. La jurista venezolana Tatiana de Maekelt (1980) secunda este hecho al decir: “con la constitución de los Estados modernos las leyes emanan de distintas autoridades políticas las que, celosas de su soberanía, ven en el sometimiento de las personas y bienes a la ley territorial, una clara manifestación de poderío político” (p. 440). A finales de esta época, la Ley de los Mercaderes declinó como sistema legal entre comerciantes con una focalización cosmopolita, autónoma del Estado, pasando a ser adoptado por los diferentes regímenes legales de los Estados medievales.

Con el surgimiento del Estado vino de la mano con el descenso de la *lex mercatoria*, un tipo de “eclipse” (Boutin, s.f., p.12). Con esta transformación, los tribunales mercantiles perdieron toda vigencia para que luego las Cortes Reales asumieran la competencia de los pleitos comerciales. Aunado a ello, la Revolución Francesa de 1789 propició “el concepto de monopolio de la Administración de Justicia y la organización de los sistemas nacionales que normatizan el comportamiento de los mercaderes” (Boutin, s.f., p.12).

A través de los siglos venideros, la actividad comercial experimentó modificaciones, adecuaciones y apropiaciones por parte del Estado. No es hasta muchos siglos después cuando la *lex mercatoria* recoge y reconstruye lo legado por la Ley de los Mercaderes, para ofrecer un grado de franquía a los mercaderes de la edad contemporánea, apoyando los grandes y complejos intercambios internacionales en un mundo interconectado con las nuevas tecnologías.

La Renaissance o el renacimiento de la *lex mercatoria*. Una vez los Estados recogen los usos y costumbres comerciales para ser incorporados en sus códigos, los comerciantes siguieron los parámetros mercantiles establecidos. Las obligaciones y derechos ya no eran monopolizados por estos a raíz de la práctica, sino que tenían fundamento en las normas aprobadas por el Estado. La etapa de los descubrimientos del al nuevo mundo, la comercialización y exportación de grandes cantidades de mercancía, la influencia de las sociedades comerciales como vehículos de comercio y la aspiración de los grupos burgueses por encontrar nuevas oportunidades de movilidad social convirtieron las actividades mercantiles basadas en prácticas



lucrativas cosmopolitas en un fenómeno de extensión global. En la era de la Revolución Industrial, según Ruiz Castellanos (2016) “la producción era siempre nacional; internacionales eran los mercados de materias primas y la colocación de productos terminados” (p. 347). Durante el siglo XIX, hubo una reestructuración y redistribución del poder normativo: de la aristocracia a la burguesía (Cafaggi, 2023).

Fue también en este siglo cuando los mercaderes especializados en aventuras marítimas profesionalizaron su actividad. Según el profesor y jurista Lezcano (2021) “comienzan a formalizarse las prácticas comerciales; eso debe al crecimiento de las flotas y al surgimiento de compañías navieras que hicieron del transporte marítimo una práctica empresarial” (p. 153). Producto de la reestructuración del poder normativo, los Estados empezaron a plantearse la unificación del Derecho Comercial con el Derecho Civil. En aquella época, como en la actualidad, ambas ramas están localizadas dentro del ámbito privado con figuras e instituciones similares; otros consideraban que el Derecho Mercantil es una derivación de la normativa civil. No obstante, mientras se determinaba el destino del Derecho Comercial como un área autónoma a la civil, el Código de Comercio francés de 1807 por su parte, “marca un hito por cuanto por sus características, el derecho comercial no se regula meramente como derecho privado de manera genérica, sino que como derecho especial y, de esta manera, se sistematiza y regula la actividad de los comerciantes” (Sanzana, 2019, p. 19).

En el siglo XX, las actividades comerciales alcanzaron niveles de complejidad y universalidad, desarrollándose globalmente. Aun con la codificación del Derecho Comercial local de cada Estado, los comerciantes buscaron diferentes herramientas para regular de manera autónoma sus relaciones, sin necesidad de acudir a las formas y solemnidades del Derecho nacional. Según Espinosa Pérez (1993), era el momento de rescatar “la libertad de circulación y la autonomía perdidas en los siglos XV y XVI” (p. 9) para poder atender las necesidades, exigencias y expectativas del comercio a inicios del siglo. Es evidente que, con la vigencia del Derecho Comercial, los comerciantes no pueden regresar a un estado pleno de autorregulación, aunque la autonomía de la voluntad de las partes los proteja. No pueden estipular cláusulas ni



pactos que ignoren o abusen de la confianza mutua ni mucho menos que representen una violación al ordenamiento jurídico elegido. Con la existencia de normas comerciales estatales y las convenciones internacionales, los usos y costumbres deben utilizarse dentro del marco jurídico permitido por el Derecho Comercial nacional e internacional.

Las guerras mundiales de principio del siglo XX, el panorama internacional político y socioeconómico sufren trascendentales cambios. Tras años de conflictos y polarizantes ideologías, el comercio se ofrece a reconstruir las relaciones erosionadas, convirtiéndose en el único vehículo de desarrollo. Con la globalización, la gran mayoría de países se abren a los mercados con la intención de mejorar sus economías; con la apertura de estos mercados y los negocios internacionales, motivan a los comerciantes a impulsar la idea de que el libre intercambio de bienes y servicios debe de ser controlado por los operadores del comercio y no por los sistemas de derecho que evaden el cambio.

La autarquía en los negocios se vuelve en un modelo más atractivo; la introducción y el reconocimiento judicial de nuevos usos y costumbres en las jurisdicciones comerciales puede tomar años hasta que se conviertan en normas vinculantes lo que para los profesionales del comercio puede representar pérdidas cuantitativas en sus negocios. Producto del carácter mutable del comercio, los profesionales eligen normas dinámicas que puedan actualizarse con los tiempos y las necesidades, en vez de elegir un ordenamiento fijo que no les permita abrirse a otros modelos de negocios. También debe incluirse la adaptación de los agentes comerciales a la creación de nuevos usos, costumbres, prácticas y reglas con capacidad de enriquecer el marco de acción de la *lex mercatoria*.

Estos cambios son impulsados por la globalización, fenómeno que obliga al comercio a integrarse regional e internacionalmente en las diferentes economías de los diferentes países. Para el autor Ruiz Castellanos (2016), opina que la globalización es la “expansión planetaria de la empresa”, en donde la “organización productiva



deambula internacionalmente, buscando ventajosos mercados de capitales, mano de obra competitiva y sistemas fiscales benignos” (Ruiz Castellanos, 2016, p. 347).

Durante el renacimiento de la *lex mercatoria*, los comerciantes observan que el tráfico mercantil necesita de herramientas que posibiliten la libre distribución de mercancías con reconocimiento jurídico de los Estados para poder funcionar. Sin embargo, la *lex* permite operar al margen del control estatal, utilizando los principios generales, usos y costumbres aunados a prácticas normalizadas que son plasmadas en guías o manuales, provenientes de organizaciones internacionales. Junto con el desarrollo de la *lex mercatoria*, ha ido en aumento la creación de normas uniformes por razones de utilidad y practicabilidad; este fenómeno se viene experimentando desde mediados del siglo XX, período en el que las diversas organizaciones mundiales patrocinan el uso generalizado de las convenciones internacionales como método de unificar el Derecho, alejándose de los mecanismos rígidos de los Estados.

En lo que respecta a la contratación internacional, en materia de reglas uniformes, de acuerdo con Tobar Torres (2012) se crearon por dos vías: “1) la creación de normas materiales uniformes por consenso entre los Estados; 2) creación de normas materiales uniformes por parte de los actores del comercio internacional, esta última es lo que se ha conocido como la nueva *lex mercatoria*” (p. 247-248). Las normas uniformes por consenso del Estado, puede mencionarse la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, la Convención de Roma de 1980 y la Convención de México de 1994; aquellas normas que son producto del consenso o surgen de los actores del comercio son los INCOTERMS, los Principios UNIDROIT y los principios del Derecho, entre otras.

Todas las circunstancias en donde la *lex mercatoria* ha podido retornar al centro de la vida comercial, lo ha hecho en beneficio del desarrollo del comercio y la contratación mundial. Las materias que la *lex mercatoria* está llamada a regular son el comercio y las finanzas internacionales, subrayando su importancia dentro del fenómeno de la globalización, lo que en palabras de Ruiz (2007) tienen “una inmediata traducción jurídica” (p. 3).



La codificación de los usos y prácticas de comercio de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París de 1936, como expresión del *ius mercatorium*. En el siglo XX, las prácticas comerciales fueron sistematizadas en un conjunto de reglas orientadoras que ilustraban los términos utilizados en los contratos comerciales. Debido a la necesidad de los comerciantes en adaptarse a cambios que presenta la actividad mercantil, algunas prácticas se desarrollaron y se volvieron homogéneas facilitando sus transacciones, simplificar las negociaciones y mejorar el comercio. La repetición de algunas prácticas generó resultados satisfactorios creando confianza y costumbre. Con la finalidad de preservar estas últimas, uno de los instrumentos en el que los comerciantes utilizaron fue el contrato.

El contrato, para los comerciantes, es el vehículo por excelencia para llevar cabo un sinnúmero de transacciones comerciales en las que dos o más sujetos se comprometen a entregarse bienes (que mayormente son mercancías) o prestar un servicio a cambio de una remuneración. Estos, dependiendo del lugar de su celebración, pueden revestir un carácter local o internacional. En caso de controversias, los últimos son los más complejos, pues dependen en gran medida de elementos de extranjería para desentrañar cuál es la ley aplicable.

Para los contratos internacionales, entran en juego una variedad de normas de conflicto, el derecho elegido por las partes (el derecho interno de los Estados o una convención internacional) y la elección del foro donde se ventilará la controversia. Estos elementos pretenden regular sus efectos dependiendo del objeto del contrato: el cumplimiento o entrega de dinero, bienes o mercancías y la prestación de servicios que tengan efectos extraterritoriales. Sin embargo, si cumple con los criterios para ser considerado internacional, puede que hayan empleado terminologías características de sus respectivas plazas comerciales y la conducta que deben seguir los involucrados en el intercambio. Para dar respuesta a estas circunstancias, la Cámara Internacional de Comercio (CCI, o ICC por sus siglas en inglés), constituyó una serie de reglas comunes que tienen como finalidad la unificación de los términos utilizados en los



contratos, especialmente, los de compraventa. Estas reglas llevan el nombre **INCOTERMS** (por sus siglas en inglés, *International Commercial Terms*).

Los INCOTERMS son un conjunto de reglas de uso y aplicación internacional teniendo como finalidad interpretar los términos comerciales más utilizados en el comercio internacional. Son desarrollados en forma de siglas, representando las obligaciones en la transferencia de mercancías, el soporte de riesgos y ciertas formalidades administrativas. No son considerados como ley o una extensión de ella, no nacen de un órgano estatal ni son de obligatorio cumplimiento por las partes contratantes; no regulan la vigencia o validez del contrato, tampoco establecen los casos de nulidades. Son expresiones comerciales que “permiten la sencilla y clara interpretación de los términos más utilizados al momento de establecer acuerdos de compra y venta de bienes a nivel internacional” (Adame Barco et al., 2014, p. 197). Su función orientadora únicamente las faculta para actuar como complemento del contrato.

Aunado a ello, Juenger & Sánchez Lorenzo (2000) opinan que: “la elección por las partes de los principios UNIDROIT o de cualquier otra reglamentación privada no vulnera el principio de legalidad que caracteriza a las constituciones de los sistemas jurídicos continentales” (p. 33). Esto significa que el derecho elegido por las partes no contraviene las Leyes ni las normas constitucionales, porque las reglamentaciones privadas no están destinadas a suplantar el Derecho de los Estados. Los INCOTERMS fueron formalmente publicados en su primera edición en 1936, traducido en inglés, francés y alemán. Al figurar en los contratos internacionales, evitan que los mercaderes confundan, asuman o malinterpreten los derechos y obligaciones propios de las partes contratantes teniendo que resolver estas diferencias ante la jurisdicción ordinaria o mediante un tribunal arbitral.

A manera de ejemplo, un vendedor y comprador pactan un contrato de compraventa de mercancías bajo los términos del FOB (*free on board*), bajo la impresión que está comprometiéndose a poner los bienes en la nave bajo su responsabilidad, en un puerto de carga específico dentro de un período determinado,



y por fallas en la comunicación entre ambos, el vendedor espera que el comprador asegure los bienes. Esta hipótesis se puede manifestar en las actividades marítimas, donde el porteador y cargador no establezcan las obligaciones o compromisos de cada uno; ambos, para evitar futuros inconvenientes, se valen de los INCOTERMS a pesar de la ley aplicable que va a regir la vigencia del contrato y las cláusulas que se han pactado. De este caso, se puede comprobar que los INCOTERMS surgen de las prácticas comerciales, con la finalidad de darle continuidad a los usos y costumbres de la plaza comercial internacional. También hay que señalar que “las variaciones en las prácticas comerciales, los productos comercializados y sus distintos cuidados, y por sobre todo, la evolución en general de los medios de transporte, harán que los comerciantes vayan eligiendo unos términos por sobre otros” (Sanzana Sánchez, 2019, p. 33). Este conjunto de reglas se mantendrá en constante innovación, siempre y cuando los comerciantes mantengan la confianza en los sistemas diseñados por las organizaciones internacionales, para así, mantener el flujo ordinario del comercio mundial.

Incorporación de la regla de la *lex mercatoria* en la Convención de Roma y la Convención de México de 1994. Los términos comerciales al pactarse dentro del contrato sirven de guía para que los integrantes del mismo puedan determinar y limitar sus responsabilidades al momento de hacer entrega de una mercancía. No son fuente de obligaciones, sino que complementan las cláusulas pactadas. En materia convencional, las partes pueden apoyarse de diferentes instrumentos internacionales para regular sus relaciones jurídicas. Una vez hayan acordado las cláusulas que van a regir la relación contractual, tienen la opción de escoger un ordenamiento jurídico y designar un foro en donde ventilar la controversia, sea mediante una cláusula compromisoria de arbitraje o una cláusula atributiva de jurisdicción. Así, al contrato se le adscribe un ordenamiento para vincularlo y determinar sus efectos jurídicos. En el caso particular de la *lex mercatoria*, para que sea aplicada en los contratos internacionales, las partes deben pactarla para ser aplicada en armonía con el contenido del contrato.



Producto del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, que rigen los contratos internacionales, las partes pueden acordar las cláusulas y pactos que estimen necesarios. No obstante, cuando las partes no logran acordar ciertos parámetros o no determinan la ley aplicable que regirá la relación jurídica, según el profesor y jurista Boutin I. (2018), se recurre a “la competencia legislativa de los diferentes Estados” (p. 367), donde se manifiesta una convergencia de diferentes ordenamientos legales, en el que el juez de foro tendrá que resolver cuál será el Derecho aplicable a una relación jurídica determinada.

Los comerciantes, al establecer en un contrato que tenga como objeto el intercambio de bienes y servicios con efectos transfronterizos, y se haya pactado la aplicación de una convención, estas contendrán reglas que les permitirán a los comerciantes unificar los diferentes elementos que producirán conflicto (en la circunstancia de que se elija el Derecho nacional) tratando de llenar los vacíos y coordinar o remediar las brechas jurídicas que las partes no pudieron prever, evadiendo así la remisión de las normas de conflictos de las leyes internas. Las dos convenciones que exploran la ley aplicable a las obligaciones contractuales, unificando las reglas de conflictos de leyes, son el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, constituido en Roma en 1980, y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, constituido en México en 1994. Las dos convenciones rescatan la autonomía de la voluntad de las partes, como fuente esencial de los contratos internacionales, sumando la posibilidad de que la *lex mercatoria* sea incorporada como parte de la ley aplicable.

El Convenio de Roma de 1980 como convenio regional europeo, tiene como finalidad unificar las normas jurídicas que refieran a los conflictos de leyes en materia de Derecho Internacional Privado. En el artículo 3, resguarda la libertad contractual al decir: “Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso”. El artículo abarca las disposiciones del derecho local, pero no hace mención de algunas leyes nacionales, principios generales del Derecho ni de



los usos y costumbres pertenecientes al derecho transnacional. No obstante, si las partes logran acordar la aplicación de la *lex* como derecho aplicable a la relación jurídica, se convierte en un acuerdo válido y vinculante.

Por otro lado, la Convención de México de 1994, sigue los pasos de los europeos en materia de unificación legal, al incluir dentro del sistema latinoamericano normas que regulen el Derecho Aplicable a los contratos internacionales. Esta convención tuvo como génesis la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en su quinta edición (CIDIP V). Dentro de su articulado delimita su finalidad, al señalar la conveniencia de armonizar las cuestiones relativas al comercio mundial, reconociendo la interdependencia de los Estados y facilitar la contratación internacional, estimulando la integración regional. En el artículo 3, hace un reconocimiento expreso de la modernización y agilidad que tiene el comercio internacional; esto señala: “Las normas de esta convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional”. En el artículo 9 desarrolla varios criterios subsidiarios en caso de ausencia de ley designada y en una de ellas toma en consideración los usos y costumbres al decir: “también tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales”.

Los comerciantes al no querer vincularse con un ordenamiento local o territorial, escogen una fuente supranacional para regular relaciones libre de ataduras localistas. Las convenciones internacionales amplían las posibilidades de que los comerciantes sigan intercambiando bienes y prestando servicios, al concederles la facultad de elegir la ley que regulará sus actividades. Independientemente de las corrientes doctrinarias que haya en el Derecho Internacional Privado, la contractualización de las relaciones jurídicas y la globalización de las prácticas comerciales, han provocado que organizaciones o asociaciones internacionales promuevan la constitución de instrumentos internacionales.



Fundamento de la *lex mercatoria*

La elección de los usos y prácticas comerciales, leyes modelos y contratos-tipo, por parte de los profesionales del sector mercantil, han hecho que las relaciones de esta naturaleza en las últimas décadas, se haya fortalecido construyendo una plataforma segura y confiable para el sostenimiento del flujo mercantil. Desde los primeros tiempos de la humanidad, los hombres pudieron desarrollar una visión internacional de sus actividades al descubrir que las necesidades, ya no se circunscribían a su territorio, sino que debían de buscarla fuera de las fronteras de sus ciudades, resultando en el hallazgo de nuevos y extensos mercados, incluyendo su inmersión con las diferentes tradiciones culturales, sociales y económicas.

Con el paso del tiempo, el impacto de las conflagraciones, reinversiones sociales y revoluciones políticas, religiosas y económicas, forzaron al hombre a adaptarse y buscar nuevas formas de comerciar en medio de una comunidad de comerciantes que crecía progresivamente y en el que “solo las costumbres acumuladas que sobrevivieron, gradualmente, se convirtieron en reconocibles como parte de un sistema en desarrollo lento de derecho internacional, en este caso, el derecho mercantil tomó una forma unificada” (Kerr, 1929, p. 355.).

En la esfera de la *Common Law*, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Joseph Story, apoyó la noción de un Derecho Internacional y de un sistema de reglas autónomas que rigen las relaciones comerciales. Precisamente en el caso *Swift v. Tyson*, de 1842, se decidía sobre el endoso de una letra de cambio aceptada por una de las partes, con el objetivo de garantizar una deuda antecedente; posteriormente, se declaró fraude proveniente del tenedor del título valor (Jackson, 1938, p. 610). Como la letra de cambio fue emitida en Boston, Estado de Massachusetts y aceptada en el Estado de Nueva York, la controversia trajo consigo el hecho que eran dos Estados distintos de la Unión con ordenamientos jurídicos diferentes, provocando una diversidad de aplicabilidad de leyes. El magistrado, aunque no era el sustanciador de la controversia, fue del criterio que: “el verdadero sentido de los contratos y otros instrumentos comerciales, no debe hallarse en las decisiones



de los tribunales locales sino en los principios generales y en la doctrina del derecho comercial” (Juenger & Sánchez Lorenzo, 2000, p. 35).

Los comerciantes al dar pie al principio rector en materia contractual ponen sobre la mesa elementos que deben considerarse para garantizar el éxito de una determinada transacción comercial. Dentro de esos elementos, se encuentran dos que se pueden considerar de vital importancia: la ley aplicable al contrato y la cláusula compromisoria de arbitraje, en caso de pactarse: el primero define las normas que regularán el contrato y el segundo, designa el foro que los contratantes ventilarán sus diferencias. La autonomía de la voluntad, el derecho sustantivo aplicable y la introducción de la *lex mercatoria* dentro de la Contratación Privada Internacional, el arbitraje de comercio y las relaciones internacionales, son elementos que cada día están tomando un lugar importante dentro del sector, constituyéndose como el eje central en las dinámicas contractuales y comerciales.

Autonomía de la Voluntad y Ley Aplicable. La elección del derecho de fondo proviene del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, facultad que se le confiere a las partes, según Fuentes (2012) como un “poder de regular por sí mismos sus intereses creando para ello un precepto de autonomía privada que da satisfacción y seguridad a sus intereses...” (p.48.), para que utilicen su libre albedrío y puedan llevar a cabo este tipo de transacciones donde el Estado no interviene de manera directa (Mairena, 2022, p. 9.). Aunque hay limitaciones a este principio: las partes no pueden violar las normas de orden público o leyes de aplicación inmediata, menos optar por un ordenamiento que discretamente represente un perjuicio en el derecho de uno de los contratantes.

Son varias las normas e instrumentos internacionales que establecen el principio de autonomía como piedra angular dentro de la contratación privada. En el Reglamento de Arbitraje de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (2025), valida este principio dentro del proceso arbitral por la importancia que tiene al indicar al árbitro cuál será el derecho aplicable. En el artículo 30, numeral 1, sobre ley aplicables, señala lo siguiente: “El Tribunal Arbitral aplicará las normas de derecho que



las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio” (CIAC, 2025). De la misma forma, los *Principios de La Haya* señalan en el artículo 3: “Las partes pueden elegir, como derecho aplicable al contrato, normas de Derecho generalmente aceptadas a nivel internacional, supranacional o regional como un conjunto de normas neutrales y equilibradas, salvo estipulación en otro sentido del derecho del foro”. Aunado a lo referido, no podemos dejar de mencionar lo establecido en la normativa legal panameña, particularmente en el Código Civil, donde se sustenta la libertad contractual, en el artículo 1106, al señalar: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público”.

En el caso particular donde los contratantes celebren un Contrato de Transporte de Mercancías por Mar, existe la Cláusula *Paramount*, en el que “tiene como objetivo declarar que el contrato estará sometido a la legislación escogida por las partes del contrato” (Lezcano, 2021, p. 159). Del mismo modo, cuando surja una disputa en la dinámica mercantil, el juez o árbitro verificará la ley aplicable, con el objetivo de ofrecer la solución más ajustada al conflicto. Dicha norma escogida por los contratantes se puede ser de tres tipos: una Ley Nacional, una Ley de un tercer Estado, y los Usos y Prácticas del Comercio. Independientemente de la norma que las partes decidan aplicar al contrato comercial, el juzgador debe respetar dicha elección. Aunado a esto, es en el plano del Derecho Comercial Internacional y la globalización que se “ha creado un sistema de Derecho Comercial Global que abarca tanto a normas e instituciones estatales y no estatales” (Michaels, 2007, p. 464). En concordancia, la profesora Jaime (2023) profundiza en el término de “normas de derecho” indicando que: “supera el concepto de que debe aplicarse necesariamente las normas de un determinado ordenamiento jurídico. En efecto, las partes tienen la facultad de escoger entre leyes nacionales, la *lex mercatoria* o los principios UNIDROIT, o los usos del comercio” (pág. 80).

Por tal razón, “buena parte de las transacciones comerciales internacionales se realizan sobre la base de unos principios generales aplicables a esas transacciones,



unos usos y prácticas comunes a los comerciantes y unas condiciones contractuales estándar compiladas” (Fernández, 2009, p. 183).

Cuando las partes omiten la ley aplicable. El momento que el contrato se somete por el recorrido de la negociación y aceptación de su contenido, los comerciantes establecen cláusulas que describan con total detalle, cómo se va a llevar a cabo el acto comercial y el papel que jugarán estos para el mejor desempeño de lo acordado: el detalle de los bienes o el servicio que se prestarán mutuamente, si el vendedor tendrá la obligación de cuidar la mercancía hasta su transmisión o entrega, si el vendedor cubrirá determinados costos, la cuantía de la indemnización por la falta de cumplimiento, etc. No obstante, un elemento que puede pasar desapercibido por parte de los contratantes (y en ciertos casos, con intención), es la falta de pacto del Derecho aplicable al contrato, que se desempeña como norma orientadora que ayudará a la interpretación de las disposiciones contractuales.

Hay que mencionar que los comerciantes conciben este tema como una función de los abogados, en el que estos tienen la obligación de asesorar o guiar a los comerciantes a tomar la decisión más beneficiosa. Además, cabe la posibilidad de que estos tampoco ameriten algún tipo de importancia a la cláusula que designe la ley aplicable y dejen que el juez o árbitro, realice la función de *radar jurídico* valiéndose de los puntos o factores de conexión, la nacionalidad de las partes, el lugar de la entrega de las mercancías, el lugar donde el servicio se lleva a cabo, la ubicación donde el contrato será ejecutado, las normas de conflicto que guardan los diferentes regímenes legales, entre otros elementos vinculantes.

Autonomía de la Voluntad de las Partes y la Lex Nacional. En la contratación privada internacional, los empresarios tienden a explorar en primera instancia, cuáles serán los mercados que le proporcionarán un alto nivel de ganancias. Con el incesante tráfico de riquezas, bienes y servicios, los mercaderes necesitan un soporte que les permita emprender en diferentes áreas del comercio global, sin incurrir en grandes perjuicios en el acceso a los mercados.



Los contratantes, animados por la autonomía contractual, escogen un Derecho Nacional como ley aplicable, amparándose bajo un ordenamiento jurídico que se constituye, como aquel conjunto de reglas materiales que regularán una determinada actividad económica. Serán las leyes formales de un determinado Estado que actuarán como el derecho competente de la relación jurídica comercial. Hay que mencionar que no todos los comerciantes tienen la ventaja de conocer los mercados internacionales y las reglas que estos se desenvuelven, por lo que elegir un sistema jurídico estatal puede traer ciertos retos dentro de la negociación y en la ejecución del contrato. Uno de esos retos, es no conocer a cabalidad el Derecho de un Estado, que se traduce en una incertidumbre legal; no se puede soslayar el hecho de que los comerciantes al ingresar voluntariamente a un mercado o circuito comercial lo hagan, con la finalidad de efectuar una transacción comercial.

Ante esta eventualidad, puede ocurrir que mutuamente las partes desconozcan los aspectos intrínsecos del Derecho del otro, por lo que elegir un ordenamiento jurídico que a *prima facie*, es extraño, puede representar un interés común a las partes, basándose en la comodidad y la facultad de configurar una relación jurídica en el beneficio común de los contratantes, colocándose en un plano de igualdad. El juez o árbitro al entrar a decidir una controversia, y al observar que las partes designaron como ley aplicable un ordenamiento jurídico ajeno a la relación jurídica, debe de valorar la voluntad de aquellos y aplicar el sentido de la ley como si la transacción se hubiera hecho bajo su égida. Esta labor no es sencilla, pues requiere verificar hechos e intenciones minuciosamente, sobre todo cuando el acto se desarrolla en diferentes Estados; para ello, se deben tomar en cuenta los puntos de conexión del contrato, la posible existencia de reenvíos de primer o segundo grado, así como las leyes de aplicación inmediata.

***Lex mercatoria* incorporada en una Cláusula Arbitral cuando así lo establecen.** La *lex mercatoria* puede definirse como el conjunto de reglas anacionales o neutras, surgidas de normas legales, procedimientos e instituciones (Michaels, 2007, p. 448), que vienen de la espontaneidad (Bountin, s.f., p.14) y la libertad contractual.



Este cuerpo normativo surge del comportamiento de los mercaderes o comerciantes en sus intercambios comerciales, producto del dinamismo y la necesidad cambiante del propio desarrollo comercial (Aparicio, 2020), y funciona al margen de los estatutos jurídicos de fuente estatal. Las nuevas relaciones jurídico-comerciales en el presente siglo se desarrollan en un contexto en donde la globalización, el dominio paulatino del Derecho Comercial Internacional y el desarrollo del contrato como vía de intercambio de las riquezas, han sido el resultado de su influencia.

También, hay que tomar en cuenta que las relaciones internacionales han evolucionado a través de ciclos en donde los bienes, transferencias de fortunas, servicios o prestaciones profesionales (a través de aire, tierra y mar) influyen cada día en el mundo del Derecho. Dada la influencia de los contratos (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2020) como fuente de derecho esencial en el tráfico jurídico contemporáneo, y en conjunto con el principio de la autonomía, la comunidad empresarial internacional y los inversores pueden disponer de normas que se ajustan mejor a su realidad que las reglas jurídicas, las cuales podrían dejar ciertas circunstancias a la interpretación o no regular con entereza determinadas situaciones.

Si los contratantes incluyen algunos de los Instrumentos Internacionales o reglas de comercio que forman parte de la tradición internacional, entonces el árbitro podría utilizar estos como una guía, o emplearlos como derecho aplicable, donde estas normas tienen como inspiración la equidad, igualdad, buena fe y la autonomía de voluntad, que constituyen los ejes centrales de los actos de comercio internacional. A propósito, en nuestro Código de Derecho Internacional Privado aparecen dos Artículos que le permiten a las partes contratantes introducir fórmulas neutras de la *lex mercatoria*. Uno de ellos, el artículo 79 resguarda la posibilidad de usar los principios sobre los contratos comerciales que fueron reglamentados por la UNIDROIT, como norma supletoria al derecho aplicable por parte del juez o árbitro (CIDIP, 2015); el otro, el artículo 80 permite a los contratantes emplear los usos y costumbres propios de la actividad comercial internacional, incluyendo las prácticas reiterativas conocidas por las partes contratantes considerándola como fuente derecho con carácter vinculante.



Estos artículos representan un reconocimiento expreso del impacto que tienen las costumbres comerciales en el sector y en la contratación privada (CIDIP, 2015).

De la misma forma, que los comerciantes van moldeando el sector mercantil dentro del contexto de la *lex mercatoria*, necesitan también un foro en donde poder dirimir las posibles disputas que puedan surgir, como puede ser la interpretación del contrato, derecho aplicable, incumplimientos, etc., que puedan causar un perjuicio para una de las partes. La fórmula tradicional es que se inicie un proceso en la jurisdicción elegida por las partes, en donde se eche mano infinidad de recursos (y tácticas dilatorias) que por lo general se traduce en un recorrido engorroso y prologando. Es aquí cuando los empresarios han recurrido al uso del arbitraje como un método de solución de conflictos, que brinda una respuesta asertiva a una disputa en un oportuno período de tiempo, dotando a las partes de una justicia privada y autárquica, en el sentido que obedece a una política comercial transnacional más que a lineamientos político-jurídicos de un Estado.

El objetivo es que el proceso de resolución de conflictos estén desligados de favoritismos que pudieran brindar las cortes a sus nacionales (Jaime, 2023). Hay que considerar que de la naturaleza de la transacción comercial, lo estipulado en el contrato y de las conexiones que tenga en diferentes partes del mundo, el foro arbitral constituye un punto neutral debido a la complejidad del vínculo comercial establecido, especialmente cuando se une la actividad marítima y el transporte terrestre multimodal. El hecho de que las partes deseen pactar un acuerdo post controversia, en el que opten por resolver los conflictos surgidos de un contrato una vez iniciado un proceso judicial, no está prohibido; los contratantes pueden establecer, dentro del acuerdo, la aplicación de la *lex mercatoria*, como las normas empleadas por el árbitro para integrar los usos y costumbres del comercio como parte de su decisión. Nazzini (2016) asegura: “Si las partes pueden elegir principios transnacionales para aplicarlos en el contrato, ellos pueden también elegir dichos principios en el acuerdo arbitral, el cual también es indiscutiblemente un contrato” (p. 694).



La *lex mercatoria* puede ser introducida dentro del acuerdo, aun cuando las partes ya hayan seleccionado un Estatuto Nacional en específico dentro del contrato principal y deseen incluir reglas internacionales neutras, dentro del acuerdo arbitral como vía auxiliar en caso de que el Derecho escogido no pueda satisfacer la solución de conflictos. Dichas reglas internacionales neutras pueden definirse de diferentes maneras: “derecho internacional, usos y costumbres internacionales, derecho transnacional, derecho supranacional, *lex mercatoria*. A pesar de todas estas diferentes etiquetas probablemente el mismo fenómeno ocurre: un conjunto de reglas desarrolladas para regular el comercio internacional en la comunidad de mercantes” (Croff, 1982, p. 623).

Una vez los comerciantes hayan seleccionado la *lex mercatoria*, incorporándola dentro del contrato como una cláusula o que figure dentro del acuerdo arbitral, estarán confirmando la validez, uso y fuerza vinculante que tiene está dentro de las actividades comerciales. A medida que estos actos vayan adquiriendo considerables niveles de complejidad, el Derecho Comercial Internacional se irá robusteciendo con nuevas técnicas contractuales. En un mundo donde hay conflictos, contratiempos e incidentes es una exigencia inexcusable que el sector comercial, incorporando a los sujetos y profesionales que lo desarrollan, deban de buscar alternativas viables que les ayuden a construir sendas en común, en el que coincidan los mismos intereses económicos que han sostenido todas las relaciones comerciales, desde la Ley de los Mercaderes de la edad media, hasta la globalización y la imposición de los mercados en la toma de decisiones en el orden económico mundial.

Conclusiones

Dentro del hilo conductor que representó abordar el tema del comercio internacional, su adaptabilidad, los usos, costumbres e instrumentos auxiliares que le otorgan su autonomía, se puede arribar que las actividades de esta naturaleza constituyen uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Es a través de ella, en el que los mercados mundiales se alimentan y las economías logran diversificarse



y subsistir. Al escudriñar las dinámicas actuales de los grandes comerciantes, se puede identificar la intención de cada día alejarse de las limitaciones que tienen los Estados y sus legislaciones acercándose más a una regulación apegada a lineamientos internacionales, que sea adecuada a sus aspiraciones y expectativas. En este caso, la *lex mercatoria* viene a ofrecerse a esta comunidad internacional de comerciantes como una herramienta de innovación. No obstante, en el tema contractual es donde la *lex mercatoria* logra resaltar su influencia, debido a las necesidades inmediatas de los comerciantes, en el que los Estados a través de sus legislaciones, no pueden regular en su entereza las diversas y multiformes figuras comerciales.

La *lex mercatoria* en conjunción con el arbitraje ofrece a los mercaderes rutas alternas de establecer obligaciones, nuevas formas de comerciar y de contratar centrándose en la igualdad, la eficiencia y en la autonomía de la voluntad. Se puede inferir que son los comerciantes mismos los que han movilizado a los Tribunales de Justicia estatales y a los arbitrajes a tomar en cuenta las figuras anacionales como una herramienta de consolidación mercantil, una especie de “lenguaje universal” entre mercaderes de distintas nacionalidades.

Cada día, los actos de comercio se van volviendo más complejos. Navieros, empresarios, transportistas, multinacionales (incluso los consumidores), contribuyen a la gran cadena de suministros que mueve a todos los sistemas económicos del mundo. Es en el mundo contractualizado donde aquellos toman iniciativa de modernizar los ordenamientos jurídicos imperantes. Es probable que el uso de las prácticas internacionalizadas del comercio no alcancen un grado de aceptación general, sino dentro de unas cuantas décadas. Muchos de los sistemas jurídicos internacionales no renunciarán a su derecho nacional a favor de un sistema nuevo de normas anacionales institucionalizadas por grupos comerciales y económicos. Es en el arbitraje y la internacionalización de las conductas donde aquellos encontrarán un espacio seguro para reforzar y ampliar las costumbres generalizadas, para gradualmente, incorporar



a la *lex mercatoria* a los regímenes jurídicos establecidos, como un sistema novedoso de normas comerciales pertenecientes al Derecho Comercial Transnacional.

Referencias bibliográficas

- Adame Barco, J. Á., Sánchez Gámez, J. E., & Hernández Contreras, F. (2014). Los INCOTERMS y su Importancia para los Contratos Internacionales. *19th Annual Western Hemispheric Trade Conference April 15-17, 2015. Laredo, TX, USA Conference Proceedings*.
- Aparicio, R. (2020). *Curso Básico de Derecho Internacional Privado (primera parte ed.)*. Sigma Editores.
- Boutin I., G. (2018). *Derecho Internacional Privado (cuarta ed.)*. Edition Maitre Boutin.
- Boutin, G. (s.f.). *Del Reconocimiento de la Lex Mercatoria en la Jurisprudencia Panameña*. Editions Etude Maitre Boutin.
- Cafaggi, F. (2023, mayo). Costumbre y derecho en los contratos mercantiles transnacionales: una perspectiva coevolutiva. *Revista de derecho Privado*.(45), 209-240. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/8704>
- Calvo Caravaca, A.-I., & Carrascosa González, J. (2020). Lex Mercatoria and Private International Arbitration. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 66-85. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5180>
- Ley 61 de 2025. (CDIP). Que subroga la ley 7 de 2014, que adopta el código de derecho internacional privado de la República de Panamá. 8 de octubre de 2015. G.O. No. 27885-A.
- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. (2025). *Reglamento de Arbitraje*. [Archivo PDF]. <https://ciac-adr.org/wp-content/uploads/2025/09/7.-Reglamento-de-CIAC-2025.pdf>
- Croff, C. (1982). The Applicable Law in an International Commercial Arbitration: Is It Still a Conflict of Laws Problem? *The International Lawyer*, 16(4), 613-645. <http://www.jstor.org/stable/40705399>



- Espinosa Pérez, C.A. (1993). La lex mercatoria: el verdadero derecho de los negocios internacionales. *Revista de Derecho Privado*. (13), p. 5-30. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/1369483b-39d2-4219-b630-a4f2d2ab2d77>
- Fernández, M. R. (2009). *Introducción al Derecho Comercial Internacional (Primera ed.)*. Universidad Externado de Colombia.
- Fuentes, J. L. (2012). *El Contrato Internacional de Compraventa de Mercancías (Primera ed.)*. Sello Editorial.
- Hourwich, I. A. (abril de 1915). The Evolution of Commercial Law. *American Bar Association Journal*, 1(2), 70-76. <https://www.jstor.org/stable/25699734>
- Jackson, R. H. (Ed.). (1938). The Rise and Fall of Swift v. Tyson (Vol. 24, Número 8). *American Bar Association Journal*. Página 610. <https://www.jstor.org/stable/25713728>
- Jaime, M.-L. (2023). *Arbitraje Comercial Internacional: Aspectos teóricos y prácticos*. Editorial Mizrachi & Pujol.
- Juenger, F., & Sánchez Lorenzo, S. (2000). Conflictualismo y Lex Mercatoria en el Derecho Internacional Privado. *Revista Española de Derecho Internacional*, 52(1), 15-47. <https://www.jstor.org/stable/44297941>
- Kerr, C. (febrero de 1929). The Origin and Development of the Law Merchant. *Virginia Law Review*, 15(4), 350-367. <https://www.jstor.org/stable/1065694>
- Lezcano, J. M. (2021). *Derecho Marítimo Panameño (Segunda ed.)*. Editorial Mizrachi & Pujol.
- Maekelt, T. B. (agosto de 1980). *Organización de los Estados Americanos*. Séptimo Curso de Derecho Internacional Organizado por el Comité Jurídico Interamericano: https://www.oas.org/es/sla/ddi/publicaciones_digital_VII_curso_derecho_internacional_1980.asp
- Mairena, C. M. (2022). *La Aplicación de los Principios Unidroit en Materia de Arbitraje Internacional*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Panamá]. <https://kohasibiup.up.ac.pa/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=383993>



Michaels, R. (2007). The True Lex Mercatoria: Law Beyond the State. *Indiana of Global Legal Studies*, 14, 447-468.

<https://www.jstor.org/stable/10.2979/GLS.2007.14.2.447>

Nazzini, R. (2016, julio). The Law Applicable to The Arbitration Agreement: Towards Transnational Principles. *The International and Comparative Law Quarterly*, 65(3), 681-703. <https://www.cambridge.org/core/journals/international-and-comparative-law-quarterly/article/abs/law-applicable-to-the-arbitration-agreement-towards-transnational-principles/64CEA42CDA20D7BB5BF4FE21D44AB338#article>

Ruiz Castellanos, G. (2016). La nueva lex mercatoria. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (21), 340-351. http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n21/n21_a18.pdf

Ruiz, F. L. (diciembre de 2007). Notas sobre la nueva lex mercatoria. *Revista de Derecho del Mercado Financiero*. <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24814w/NotassobrelaNuevaLexMercatoriaS8.pdf>

Sanzana Sánchez, J. (2019). *Los Incoterms 2010 como manifestación de los usos mercantiles y su vinculación con la lex mercatoria*. Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/171062>

Tobar Torres, J. A. (2012). La nueva Lex Mercatoria o de cuando la realidad supera la ficción. Ataques y defensas de la nueva Lex Mercatoria en el comercio internacional. *Pensamiento Jurídico* (34), 239-274. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37293751/articulo_unal-libre.pdf?1428950740=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa nueva lex mercatoria o de cuando la r.pdf&Expires=1778465464&Signature=aKMP5-xDkki~FEPDMzkV-YqU~ScqCqoY7SqSZEdl7m~Towy3hj84px7uFu27aqWmYzQjntCnH7BhsLUzXB~t~INRE-ioB58KRua0berrYh~1hNr-rCFRyNJOzornAl~CoGYVRqg2hFXLB5NMEx122176ltoGB6hSXPI1Px5SaLtEt aWs9ckEyMyTeGkvtwcyeRm5ZTq~wdBOTkMpnkoA9jvbTtb6XGogGdQNdVd](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/37293751/articulo_unal-libre.pdf?1428950740=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLa+nueva+lex+mercatoria+o+de+cuando+la+r.pdf&Expires=1778465464&Signature=aKMP5-xDkki~FEPDMzkV-YqU~ScqCqoY7SqSZEdl7m~Towy3hj84px7uFu27aqWmYzQjntCnH7BhsLUzXB~t~INRE-ioB58KRua0berrYh~1hNr-rCFRyNJOzornAl~CoGYVRqg2hFXLB5NMEx122176ltoGB6hSXPI1Px5SaLtEt aWs9ckEyMyTeGkvtwcyeRm5ZTq~wdBOTkMpnkoA9jvbTtb6XGogGdQNdVd)



[zZZNc~U-](#)

[yofeMEsdBnJ8fyCqEGFbWGk1cNSCpuGG6oVzaFYVK1CpLGJkfaLzHdtaxrK](#)

[IMmWz5MjuFRFmTXJvdRrC8WHUaRZa-Ocm1ARIBeXi8g_&Key-Pair-](#)

[Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](#)

Trakman, L. E. (2003). From the Medieval Law Merchant to E-Merchant Law. *The University of Toronto Law Journal*, 53(3), 265-304.
<https://www.jstor.org/stable/3650876>